

DA 0005

215

p. 1

1323937



JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

Amilkar Choles Deluque

**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
2015**

**UNIVERSIDAD
SIMÓN BOLÍVAR
SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

INTRODUCCION

La justicia transicional es entendida como el conjunto de medidas judiciales y políticas que han utilizado los países sumergidos en conflictos armados no internacionales para lograr la reparación por las violaciones masivas a los derechos humanos de que han sido víctima la población civil. Estas medidas implican el ejercicio de la acción penal a través de procesos especializados en los cuales el victimario asume su compromiso con la verdad, la justicia y la reparación (Abad, I. O, 2012, p. 22). Asimismo, implica el establecimiento de las comisiones de la verdad, los programas de reparación con enfoque diferencial y reformas institucionales que van de lo político a lo jurídico. Con este modelo de justicia se busca reconocer que los abusos a los derechos humanos deben ser apreciados como un eje transversal de una política de transformación para la restauración de la justicia, la reconciliación y el mantenimiento de la paz (Teitel, R, 2003, 69).

De lo anterior se colige que la justicia transicional interrelaciona muchos factores a la vez y, en donde el compromiso adquirido inmiscuye a la sociedad en su conjunto. En otras palabras, es un tema amplio y complejo, objeto de grandes debates dada su proyección hacia lo jurídico, lo político, lo social, lo económico y lo internacional. Ilustrar tan importante institución que supera los ordenamientos jurídicos ordinarios, es reconocer su importancia en procesos de transición de la guerra a la paz y, por tal motivo, se requiere de un marco jurídico adecuado que no permita la impunidad, a la vez que facilite una adecuada reparación integral a las víctimas desde el compromiso consensuado de la non repetición, la reconciliación y el perdón (Rincón, T., & Covelli, T. R, 2010, p. 54).

En virtud de lo expuesto, en el presente ensayo se afirma que el proceso de justicia transicional implementado en Colombia se separa de la filosofía que orientan estos procesos, a la vez que, re victimizan a quienes ya han sufrido un

menoscabo en sus derechos humanos con ocasión de la inobservancia al derecho internacional de los derechos humanos y las garantías de las víctimas y de la sociedad en cuanto a verdad, justicia y reparación.

Para lograr tal finalidad, partiremos de una aproximación al concepto de justicia transicional; seguidamente se procederá a exhibir las relaciones y alcances que el concepto tiene en el imaginario social de la sociedad, ello por supuesto, desde una perspectiva jurídica, puntualizando los elementos esenciales de la justicia transicional y, por último, haciendo referencia a los derechos cuya titularidad recae, en las personas consideradas víctimas del conflicto armado.

DESARROLLO

Concepto de justicia transicional

Para adentrar en la concepción de la justicia transicional no es necesario descifran los escenarios en donde surge este modelo de justicia excepcional, tan solo es necesario estudiar someramente algunos momentos históricos que nos permitan dilucidar, sobre este concepto y su aplicación teórico práctica en los actuales procesos de justicia transicional.

Las dos guerras mundiales que sacudieron al mundo se ejemplificaron como la etapa más oscura y cruenta de la humanidad. El inmenso número de víctimas cobró más que las simples vidas de los fallecidos, implicó el reconocimiento por el desconocimiento y desprecio de los derechos humanos, el total irrespeto a los condicionamientos humanitarios en medio de conflictos armados y la inexistente labor internacional para evitar tales actos (Alexander, J. C, 1990, p. 35).

Terminada la II guerra mundial, los esfuerzos por la comunidad internacional para acabar esa oscurísima época humana se orientaron a emprender acciones restaurativas del orden global y, fue entonces que a mediados del siglo XX y, después de dos guerras mundiales, las naciones constituidas en Estados democráticos se propusieron crear a través del Derecho un modelo procesos que aprobasen establecer la coyuntura entre un estado de violencia generalizada a uno pacífico en donde todo el sistema social, la cultura, la política, sujetos directos o indirectos del proceso, se ve inmersa por una profunda transformación de la guerra a paz.

Surge entonces lo que se conoce como justicia transicional y su finalidad que, según autores como Uprimmy Yepes consiste en:

“Los procesos de justicia transicional buscan, ordinariamente, llevar a cabo una transformación radical del orden social y político de un país, bien para reemplazar un estado de guerra civil por un orden social pacífico, bien para pasar de una dictadura a un orden político democrático”. (Uprimmy Rodrigo, 2006, p. 19)

Como colorario de lo anterior, los conflictos violentos de los últimos 50 años han tratado de ser sometidos a la justicia transicional en el afán de evitar la consecuencia de los crímenes de guerra y lesa humanidad, es decir, surge como una forma eficaz para luchar contra la impunidad y, además de ello, para poder garantizar los derechos que tienen las personas a la defensa judicial así como también a recibir una compensación por los daños causados.

En razón de lo expuesto, los procesos de justicia transicional emprendidos para el siglo XXI tendrían inexorablemente que emprender dos tipos de enfoques, por una parte un enfoque holístico de la situación y, por la otra, un enfoque restaurativo.

El enfoque holístico implica el estudio de la situación de transición, desde una visión global; en donde se busca una integración de todas las partes del conflicto, no solo desde el punto de vista de los actores del mismo, sino también, de quienes han sido víctimas directas e indirectas de las acciones de esos actores del conflicto. Dentro de este orden de ideas, el tratamiento a efectuar sobre este escenario no se debe limitar a un enfoque jurídico de la situación, sino que debe ampliar el espectro aplicativo a realidades sociales estructurales e históricas, hasta el punto de abarcar todas aquellas facetas que pudieron ser afectadas por los tentáculos del conflicto que se quiere abandonar (Casas-Casas, A., & Herrera-Tolozá, G, 2008, 200).

Frente a este requerimiento podríamos señalar que en Colombia se han adelantado varios procesos de paz, y estos han sido fallidos debido a la complejidad de los factores que en él intervienen, pero también, a la falta de un estudio de causas reales, la desconfianza que genera el Estado a través de sus instituciones y a los intereses de la pequeña comunidad poderosa del país que hacen de un proceso de paz en Colombia una polarización mediática, invisibilizando los múltiples beneficios de la justicia de transición, dentro de ellos sin lugar a dudas, la consolidación de la democracia y con ello la real conformación de una sociedad civilizada (Ibídem).

La eficacia de estos mecanismos de justicia transicional para la consolidación de las democracias ha sido reconocida por diferentes autores, uno de ellos, Lefranc Sandrine, cuando establece:

“...Las justicias de transición mejoran la cualidad de las democracias, definidas éstas con un funcionamiento del medio de los profesionales de la política, particularmente respecto a la capacidad de estos profesionales actuar uno en relación con otro considerándose como adversarios y no como enemigos...” (Lefranc Sandrinem, 2008, p. 56)

Según Lefranc lo que se busca es aplacar el conflicto existente brindándole participación política y profesional a las personas que han participado en las hostilidades, de tal forma que, en la interacción de ideas, seguramente controversiales, la mismas se consideren adversarios u oposición y no enemigos.

Ahora bien, atendiendo al **enfoque restaurativo**, se puede afirmar que el campo de estudio previo es mayor debido a las implicaciones de esta visión de reparación con una perspectiva de integralidad, lo anterior implica, la satisfacción de la víctima y la sociedad sobre las medidas que se adopten para cumplir con este propósito. Por ello la primera tarea es definir quién es una víctima y dentro del enfoque Colombiano cuales personas se les atañe tal calificativo.

La Naciones Unidas ha señalado que una persona puede ser considerada víctima;

“...cuando haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario...” (Naciones Unidas, 2005)

Pese a lo anterior, en el caso Colombiano la Ley de Justicia y Paz (**Ley 975 de 2005**) tuvo que resolver la disyuntiva que resultaba el enfrentar dos valores: la justicia y la paz. Todo, dadas las obligaciones internacionales que demandaba el Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional, y que ordena a los Estados aplicar justicia a los responsables de delitos de lesa humanidad y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, DIH. **Vanguardia.com - Galvis Ramírez y Cía. S.A.**

Ante este escenario sale a la luz el concepto de **justicia retributiva y la restaurativa**. De la primera se derivan una de las grandes críticas al proceso de Justicia y Paz, pues esta estableció como pena máxima la alternativa de ocho años de cárcel a los jefes del paramilitarismo. **¿Es esta una pena retributiva?**

La segunda, tal vez la más esperanzadora, impone la obligación de verdad y reparación, como mecanismo integral para restablecer derechos, reparar mediante indemnizaciones económica y simbólicas, así como la incorporación de garantías de no repetición (Ibídem).

Sin embargo, hoy **más de 260 paramilitares postulados a Justicia y Paz no han revelado la verdad sobre los más de 30 mil crímenes**, desapariciones, desplazamientos y toda clase de hechos violentos contra las mujeres.

Con el fin de mitigar los efectos nocivos de la ley de justicia y paz, se implementa en Colombia la ley de víctimas (ley 1448 de 2011). Con ella, se establecen tres elementos fundamentales para determinar si una persona es víctima:

- i- **Aspecto temporal**, Aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.
- ii- **Naturaleza de la conducta**: De manera particular la ley enmarca sólo las víctimas por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. En ese sentido, se presenta una lista, a título indicativo y no taxativo, de algunas de esas conductas: Homicidio, Desaparición forzada, Secuestro, Desplazamiento forzado, Reclutamiento forzado, Tortura, Delitos contra la libertad e integridad sexual, Lesiones y tratos inhumanos y degradantes, Y por último;
- iii- **Ingrediente normativo**, Es decir, que dichas conductas hayan ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. (Unidad de atención a víctimas, 2015)

Tomando como base estos conceptos es menester recordar, que el universo jurídico internacional, incluyendo la jurisprudencia y doctrina de órganos y tribunales de protección de derechos humanos, han reconocido y desarrollado los derechos del cual son titulares las víctimas, en medio de un proceso de justicia transicional. Dichas prerrogativas, se convierten en la plataforma sobre el cual se debe edificar un proceso de reconciliación al interior de una sociedad. Sin embargo, notamos en el texto de la ley factores de discriminación sospechosa al

no permitir que víctimas del conflicto armado sin carácter internacional en Colombia con fecha de la ocurrencia del hecho victimizante anteriores al 1 de enero de 1985, puedan acogerse a la reparación económica que la ley otorga; pero peor aún es el hecho que la mentada ley, solo coquetea con el derecho a la verdad, la justicia y otorga indemnizaciones irrisorias que se entregan por núcleo familiar excluyendo así el sufrimiento vivido por cada persona integrante de la familia y la forma en como el daño se representa.

Así las cosas, es de anotarse que el derecho a la verdad y a la justicia abarcan la investigación y juzgamiento a los perpetradores de las violaciones, y por último, el derecho a recibir una reparación integral que compense los daños causados.

Cabe resaltar que los referidos derechos son elementos interdependientes requieren ser realizados de manera plena con el fin de garantizar los demás derechos, más aun, cuando esos bienes jurídicos son la base de los procesos de justicia transicional.

A continuación pasaremos a describir brevemente a que hace referencia cada uno de los derechos a que tienen derechos las víctimas.

Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición

La Comisión de Derechos Humanos, organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas, sostuvo que:

“En los últimos tiempos en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha vuelto recurrente el planteamiento del derecho a la verdad como un derecho humano inalienable, a pesar de su falta de reconocimiento específico en tratados y convenios internacionales, cuyo desarrollo se logra a partir de la doctrina y la jurisprudencia de tribunales internacionales, principalmente por medio de dos importantes documentos

elaborados por la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como son, “el Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad” y los “Principios y Directrices Básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones” (Naciones Unidas, 2005, Res 35.)

Esa honorable Comisión decantó la forma cómo surgió la necesidad de establecer un orden jurídico que brindara la confianza necesaria para poder resolver un conflicto que tiene una polaridad de intereses; en la resolución número 35 amplía su concepción frente al mismo, esta vez señalando con puntualidad la importancia de uno de los requisitos vitales de la justicia de transición, el cual es la justicia, derecho este que implicaba el derecho a las víctimas de violaciones de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones.

Así las cosas, este derecho conlleva a la posibilidad que tiene toda persona para acudir ante la administración de justicia mediante la activación del aparato judicial para defender sus derechos fundamentales; es decir, permite **acceder a la justicia** mediante un mecanismo y con una finalidad en particular que ha de ser respetado y garantizado por los Estados. Así, la Corte Interamericana ha señalado en casos como el de la **Familia Barrios vs. Venezuela y Mejía Idrovo vs Ecuador** que el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que tiene dos vertientes (Corte I.D.H, 2011): 1. En cuanto recoge la institución procesal del **amparo –siendo esta la generalidad-**, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales (Corte I.D.H, 1988), y 2. Como una **obligación a cargo de los Estados** de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial adecuado y efectivo que debe ser sustanciado con las reglas del debido proceso legal contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales, no únicamente reconocidos en la constitución, la ley, sino también en la CADH (Corte I.D.H, 2012).

De lo anterior se colige tal y como ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, el artículo 25 de la Convención Americana, contiene la incorporación del llamado principio de la "**Efectividad de los instrumentos**", según el cual, la inexistencia de un recurso **adecuado y efectivo** contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye un atropello a la misma por el Estado Parte.

Que un recurso sea **adecuado** significa que, la función que deben desempeñar esos recursos dentro del sistema del derecho interno de un país, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico el recurso no es adecuado, no hay necesidad de agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (Corte I.D.H, 1995). Un recurso debe ser, además, **eficaz**, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (Corte I.D.H, 1989); En otras palabras, no es suficiente la mera existencia del recurso o que sea formalmente admisible para que se predique de él su efectividad o eficacia, ya que este debe resolver la situación planteada a fin de ser real y verdadero. Por ello, es inadmisibles considerar efectivos y eficaces aquellos recursos que resulten ilusorios (Corte I.D.H, 1987).

Es decir, cuando en eventos el recurso sea inútil y ello se manifieste en la práctica porque el poder judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; cuando se demuestre que los recursos son rechazados sin llegar al examen de la validez de los mismos, o si se comprueba la existencia de una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a ciertos demandantes la utilización de los recursos internos que, normalmente, estarían al

alcance de los demás o cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión violentando así el **plazo razonable**. En casos como los citados el acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido.

En especial, debe resaltarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al retardo injustificado, ha sentado con ayuda del Tribunal Europeo de Derechos Humanos una teoría conocida con el nombre del **plazo razonable**, y ha señalado una serie de pautas que deben tenerse en cuenta para determinar los eventos en los cuales estamos frente al incumplimiento del mismo. Así en casos como **Genie Lacayo vs Nicaragua, Masacre de Mapiripan vs Colombia, Valle Jaramillo vs Colombia**, la Corte interamericana señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en un proceso hay que tener en cuenta: 1. la complejidad del asunto, 2. la actividad procesal del interesado, 3. la conducta de las autoridades judiciales, y 4. la situación de la víctima durante el proceso (Corte EUR, 1991). En muchos eventos la Corte Interamericana ha encontrado violación al artículo 25 de la CADH por procesos que sin mayor complejidad han perdurado en el tiempo hasta seis años, dada su ineficacia.

Ejemplos como los expuestos, han llevado a la honorable Corte Interamericana De Derechos Humanos en casos como el de **Cesti Hurtado vs Perú, Suarez Rosero vs Ecuador y Blake vs. Guatemala** a considerar que el artículo 25 de la Convención Americana, es y debe ser entendido como un pilar básico de la Convención Americana, y del Estado de Derecho en una sociedad democrática (Corte I.D.H, 1999), toda vez que el derecho a la protección judicial implica el debido **acceso a la justicia** por parte de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado, que permite a toda persona activar el aparato judicial y obtener del él una pronta y efectiva resolución. Así, el estado de derecho y la democracia al tener como soporte la protección judicial permiten la garantía del acceso a la justicia, y al respeto y garantía de los derechos humanos; en otras

palabras, a través del estado de derecho se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, surgiendo así el derecho de defensa de la persona frente al Estado, que se rige por el adecuado **acceso a las justicia y las garantías procesales** (Corte Constitucional, 1993). Lo anterior en el plano del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, permite entender que el artículo 25 de la convención se encuentra ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes (Corte I.D.H, 2000); de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales (Corte I.D.H, 2008).

De lo anterior se entiende la necesidad primaria de establecer unas bases regladas Principios y Directrices Básicas que permitan un mínimo de confianza jurídica con la cual puedan adelantarse procesos de justicia transicional y, que además, de ser el sustento principio de todo proceso, establece, por su carácter básico, la prohibición del desconocimiento del mismo, toda vez que, de lo contrario se habilitaría una transición sin justicia, de ser así, traduce inequívocamente un mal precedente mundial y vía libre a la comisión de delitos de todo tipo con perdón absoluto incluido, la justicia transicional busca por supuesto la paz pero ella acompañada de unos mínimos de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Es importante recordar que el "derecho internacional de los derechos humanos ha evolucionado radicalmente y se ha consolidado como un sistema de protección internacional ecléctico, denominado justicia transicional que busca la incorporación de elementos jurídicos, sociológicos, políticos e históricos y que mantiene como

principal elemento a la víctima, la prohibición de la impunidad y la recuperación de la memoria histórica de lo acontecido y de las víctimas, independiente del origen, causa entre otros” (Ibañez, 2011)

DERECHO A LA VERDAD.

La verdad como derecho en un proceso de justicia transicional es uno de los elementos esenciales para la consecución de una reconciliación social, ello debido a que con esta última no solo se busca la vinculación de la víctima o de los familiares de la misma, sino también la reconstrucción histórica e las memorias del país.

Este derecho se entiende como el derecho que tienen las personas a conocer la realidad y la motivación que llevó a una o grupo personas a actuar de una forma perjudicial a la sociedad, como por ejemplo, para el caso colombiano, las masacres ocurridas en Mapiripan, Rochela, Pueblo Bello, El Salao entre muchas otras.

Al hablar del derecho a la **verdad** desde una perspectiva internacional, notaremos que el mismo no se concibe como un derecho autónomo del cual se pueda predicar una tipificación expresa en un tratado internacional, para su reconocimiento los órganos y tribunales internacionales han realizado una conjunción de derechos en aras de determinar su existencia y alcance. En este sentido, La Corte Interamericana De Derechos Humanos afirma que: *El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la convención* (Corte IDH 2001). La comisión interamericana señala, que *derecho a la verdad surge como una consecuencia básica e indispensable para todo Estado Parte, puesto que el*

desconocimiento de hechos relacionados con violaciones de los derechos humanos significa, en la práctica, que no se cuenta con un sistema de protección capaz de garantizar la identificación y eventual sanción de los responsables” (CIDH, 1999)

Cabe analizar en este escenario, si el derecho a la verdad es propio de la víctima o los familiares de la víctima o de la sociedad en general, más aún, cuando se está inmerso en un conflicto armado nacional o internacional. Sobre este cuestionamiento, es menester señalar que el derecho a la verdad es un derecho con implicaciones globales, sociales, nacionales o internacionales, ello traduce que el derecho a la verdad no recae exclusivamente en la víctima directa o sus familiares, también considerados víctimas, sino en toda la sociedad, además de ello, el derecho a la verdad no es solo para los procesos de transición sino que en ellos recae con más atención este derecho debido al especial momento o coyuntura y la responsabilidad de los Estados de traducir los mecanismos necesarios para la búsqueda y obtención de la verdad Tal como lo señaló Esperanza (2009),

“la verdad como derecho de las víctimas y de la sociedad en General, cuya protección es responsabilidad de los Estados, sino establecer los mecanismos a través de los cuales se pretende su materialización, principalmente en aquellos lugares y momentos en los que las sociedades afrontan procesos de transición a la democracia y/o a la paz o la consecución de esta.” (Najar, Esperanza 2009)

Los mecanismos para establecer el derecho a la verdad surgen conforme a las necesidades de cada caso, así por ejemplo, las comisiones de la verdad surgen como una herramienta para determinar la verdad de determinados hechos, sea por este u otro medio pero el derecho a la verdad no puede jamás desconocerse, mucho menos atendiendo a su carácter principal en un proceso transicional, la verdad además de ser un elemento esencial para la transición,

también es un elemento esencial para la reconciliación que se desprende del proceso de paz.

“Probablemente, uno de los más importantes de los procesos de paz o de transición a la democracia es el que se refiere a la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado o, en otras, a la manera de afrontar las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura o con ocasión del conflicto interno que se pretende superar.” Botero, (Catalina, Esteban Restrepo 2005).

Como podemos observar, el derecho a la verdad surge como corolario indispensable para un proceso efectivo de justicia transicional. Lo que se requiere, en estas situaciones es que dicha verdad sea dictada conforme a la capacidad real de producir efecto, respecto al fin perseguido, esto es, generar reparación. Para ello es necesario que cada afirmación validada como verdad dentro del proceso de justicia excepcional, deba estar respaldadas con pruebas, para que ello no se convierta en una burla para las víctimas y en un beneficio de rebaja de pena para el victimario.

Para estos efectos, las comisiones de la verdad juegan un papel indispensables, debido a que las mismas desarrollan un papel investigativo que dotan de confianza las declaraciones hechas por los victimarios.

Es importante mencionar que la “víctimas es una persona inocente y no es verdad que todos los sufrientes sean iguales” (Ibañez, Estado de Derecho, democráticas y justicia transicional, 2011), ni intercambiables, es por esto que es necesario la verdad pero esto no significa el olvido ya que los hechos de violencia no pueden volver a repetirse.

DERECHO A LA JUSTICIA

La justicia y la verdad se convierten, por lo observado, en elementos esenciales dentro de un proceso de justicia transicional. La justicia es una de las obligaciones más relevante para el Estado en lo que atañe a estos procesos de justicia excepcional; ello en razón a que se debe combatir todo tipo de impunidad que se pueda presentar en medio de estos procesos.

Muestra de ello es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La obligación de combatir la impunidad se explica por la convicción de que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares” (Corte IDH, 1995).

Es claro que el argumento central del Estado para evitar investigar con debida diligencia es que no parece contar con el dinero requerido para tener varias líneas de investigación en atención a la magnitud histórica y teleológica del conflicto o, en el peor de los casos, a ello se le suma que no tiene los medios para reparar a todas las víctimas de violación a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario. Sin embargo, la reparación pecuniaria debe tenerse en cuenta para el logro de una reparación integral, las nuevas perspectivas añadan a este tipo de reparación la integralidad concebida como una reparación completa y eficaz, la difusión por radio del perdón, el perdón público, documentales conmemorativas, estatuas, actos conmemorativos *saltan como formas efectivas de reparación y compromiso real de integración*, así lo ha pautado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en innumerables casos decididos por este tribunal.

El enunciar a este honorable tribunal es con el fin de señalar que dicha pauta es jurisprudencia y las mismas han tenido fundamento en criterios de

tratados, doctrina y doctrina especializada y jurisprudencias, lo que traduce entonces un esfuerzo por reglamentar la justicia de transición desde la observancia de los derechos humanos, dicha reglamentación no se concibe como unas reglas dogma o pétreas puesto que las particularidad del conflicto hace dúctil los criterios, es decir, no existe una regla compiladora de un proceso para la obtención de la paz, sin embargo la creación de principios básicos, tratados, jurisprudencias y demás constituyen un esfuerzo para desarrollar parámetros útiles para la justicia transicional y que las mismas se adapten a las particularidades de cada caso.

“el hecho de que no exista una única fórmula para afrontar la transición no significa que no existan parámetros básicos de la justicia transicional o en transición. En efecto durante las dos últimas décadas, con ocasión de los éxitos y fracasos de las experiencias de transición, brevemente mencionadas¹, se han generado una serie de consensos internacionales en torno a los requerimientos básicos de la justicia en periodos de transición(...) estos consensos se ven reflejados en informes y declaraciones de órganos de los distintos sistemas de protección de los derechos humanos así como los tratados internacionales, en la doctrina y jurisprudencia que desde hace años integran el corpus iuris del derecho internacional público” (Botero, Catalina, Esteban Restrepo 2005)

Ahora bien, el conflicto armado colombiano es un conglomerado de hechos sociales que fijan las realidades como marginalidad formada de pobreza y desigualdad, a ello se le suma que el Estado en su interés de no perder legitimidad por su inoperancia, involucró a la población civil que en el conflicto, lo que produjo mayor descomposición y la gesta de guerra descontrolada y hasta en algunos casos canibal, una paradoja que busca justificar la acción de la fuerza desde los diferentes sectores implicados.

Como bien se señaló en una artículo Augusto Ramírez Ocampo titulado *Colombia y la Justicia Transicional*:

“...En nuestro país a lo largo de la vida independiente, se han saldado las guerras civiles y las confrontaciones armadas con 60 amnistías y 25 indultos, cuando la victoria militar no era tan aplastante que permitía la aplicación irrestricta de la justicia del vencedor (...) en Colombia, nunca antes, se había emprendido la difícil tarea de salvaguardar los intereses de la verdad, la justicia y la reparación frente a los procesos de paz con actores armados ilegales el proceso de paz iniciado con los grupos autodefensas, también llamados paramilitares, en el año 2003, se adelantó en medio del debate sobre cuánto perdón y olvido o deberían otorgarse para que renunciara a las armas antes, durante el fallido proceso de paz con las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia FARC-EP, en el gobierno Pastrana 1998-2002, ni las organizaciones de la sociedad civil, ni la comunidad internacional, plantearon a las partes la aplicación de los principios de Joinet. Fue el proceso con las autodefensas que se adelantó después del Estatuto de Roma y que las alentó a recordar y exigir la salvaguarda de la verdad, la justicia y la reparación...” (Ramírez-Ocampo Agosto 2008)

Es importante traer a colación lo manifestado por el Doctor Joaquín González Ibañez,

CONCLUSIONES.

El proceso de justicia transicional implementado en Colombia se separa de la filosofía que orientan estos procesos, a la vez que, re victimizan a quienes ya han sufrido un menoscabo en sus derechos humanos con ocasión de la inobservancia al derecho internacional de los derechos humanos y las garantías de las víctimas y de la sociedad en cuanto a verdad, justicia y reparación.

BIBLIOGRAFIA.

- Abad, I. O. (2012). Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. *Ciencias Jurídicas y Política Internacional*, 245.
 - Alexander, J. C. (1990). Las teorías sociológicas desde la segunda guerra mundial.
 - Botero, Catalina, Esteban Restrepo (2005): Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Compilado por Angelika Rattberg, Bogotá, Universidad de los Andes, Corcas Editores.pp.19.
 - Casas-Casas, A., & Herrera-Tolosa, G. (2008). El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional. *Papel político*, 13(1), p. 200.
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Comisión del 22 de diciembre de 1999 in re "Ellacuria S.J., Ignacio", Informe n° 136/99, caso 10.488, El Salvador, 22 de diciembre de 1999.
 - Concepto desarrollado por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Consultado en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/91-intranet/993-concepto-de-victima>. 20 de agosto de 2015.
 - Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-049 de 1993 de 15 de febrero de 1993. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Expediente: T-5569.
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, Párr. 63
-

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Durand Ugarte y Ugarte Rivera vs. Perú, Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101.
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Forneron e hija vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr.107
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrs. 69 y 70,
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 88
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 90.
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso “Castillo Páez vs. Perú”, 27 de noviembre de 1998, párr. 107.
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Caso “Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, 25 de enero de 1995, párr. 173
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Barrios altos vs. Perú.
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.
 - Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, Párr. 30
-

- Lefranc Sandrine (2008): La eficacia de la justicia de transición. En El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en la América Latina: Lecciones para Colombia. Conference paper 3/b2007 Serie- Enfrentando el pasado (Dealing with the Past) Bogotá, Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza.pp.11.
- Mora, Socorro (2008): La ley de justicia y paz en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.pp.17
- Naciones Unidas, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 24 de octubre de 2005.
- Naciones Unidas (2005): Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1,8 Febrero de 2005.
- Najar, Esperanza (2009): Derecho a la verdad y justicia transicional en el marco de aplicación de la ley de justicia y paz. Bogotá, Grupo editorial Ibáñez.pp.15
- Oliver Pizzota, Vicente Gousset La representación cartográfica de la violencia en las ciencias sociales colombianas pp 26 En: Mora, Socorro (2008): La ley de justicia y paz en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.pp.17
- Orozco, Ivan: La posguerra colombiana divagación sobre la venganza la justicia y la reconciliación, Análisis Político No 46. Pp. 78-99. En: Mora, Socorro (2008): La ley de justicia y paz en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica.pp.17.

- Ramírez-Ocampo Augusto (2008): Los impactos de la justicia transicional en la construcción de la democracia en América Latina, En El legado de la verdad: Impacto de la justicia transicional en la construcción de la democracia en la América Latina: Lecciones para Colombia. Conference Paper 3/b2007 Serie- Enfrentando el pasado (Dealing with the Past) Bogotá, Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Suiza.pp.18-19.
 - Rincón, T., & Covelli, T. R. (2010). Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional. Universidad del Rosario, p.54.
 - Teitel, R. (2003). Genealogía de la justicia transicional. Harvard Human Rights Journal, 16.
 - Uprimmy, Rodrigo, (2006): Las enseñanzas del análisis comparado procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. Bogotá, Editores Antropos. pp 19.
-